REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Sol. Núm.: 4105048
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Raigas, SA
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0460

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00525 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Sol. Núm.: 4105048
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Raigas, SA
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], y Lorenza Desiret [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Raigas, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Félix MI. [redacted] y Amelle [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Sol. Núm.: 4105048
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Raigas, SA
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00411 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, formulado con la finalidad de que sea dejada sin efecto jurídico dicha decisión por carecer de todo efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00525 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, RAIGAS, S.A., en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Revisión de Sentencia de fecha 14 de junio del 2023, interpuesto el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00411, de fecha 16 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 articulo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), a la parte recurrida RAIGAS S.A, así como a la PROCURADURIA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Sol. Núm.: 4105048
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Raigas, SA
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la ley y violación a un precedente jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional debido a que no existen precedentes conocidos que estatuyan específicamente sobre la modalidad aplicable para el cómputo del plazo de quince (15) días que establece el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. No 6673,

del 9 de agosto de 1947, siendo un hecho cierto que ni dicho texto ni el contenido íntegro de la ley 1494-47 establece, si el plazo se computará en días hábiles o en días calendario, sino que señala escuetamente lo siguiente.

8. En cuanto al único medio de casación planteado en el recurso en cuestión, la parte recurrente, conforme se explicó previamente, justifica la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifica la trascendencia de iniciar la creación de tal doctrina.

9. Que para justificar la trascendencia de la creación de doctrina la parte recurrente sostiene lo siguiente: *que las cuestiones sobre las que el MICM entiende que existe interés casacional objetivo y la necesidad de que la jurisprudencia armonice los criterios para el cómputo de los plazos ante la jurisdicción contencioso administrativa, para resolver esta y eventuales controversias, dado que al resolver el recurso de la exponente, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia impactará significativamente en la seguridad jurídica y la certeza normativa de los operadores jurídicos ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que por si solo justifica*

el interés casacional del tema debatido, y permitirá a este honorable Tribunal, determinar o precisar: a) Si la modalidad aplicable para el cómputo del plazo de quince (15) días que establece el artículo 40 de la Ley No. 1494? para el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo se consagra en dicha ley como cuantificables en días hábiles o días calendario; b) i el transcurso del plazo de los quince (15) días (hábiles o días calendario) provoca la inadmisión del recurso de revisión 12,y si aplica el artículo 48 de la ley 834-78 del 1978, de conformidad con el cual será descartada toda situación de inadmisión que haya desaparecido al momento del juez estatuir, tal y como ocurrió en la especie, en el que la parte recurrida tuvo ventajosamente la oportunidad de defenderse del recurso. C) Si la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa cubren las actuaciones de las administraciones públicas en las materias y casos que corresponden según la casuística, como garantes primarios que son los entes y órganos del Estado, del interés general. O, si por el contrario su cobertura es precaria en el caso de las instituciones estatales merecen la misma cobertura procesal a la hora de aplicar de la manera más favorable, la norma que es insuficiente, deficiente, oscura o ambigua en aplicación del artículo 74. De la Constitución. Y d) Constatar que interpretar que los plazos no especificados por la ley para que sean computados como días hábiles o días calendarios deben ser interpretados como días hábiles, pues es el sistema más racional y procesalmente más equitativo, pues si bien el principio de favorabilidad, pro homine o pro persona*

procura la interpretación más favorable al hombre, procesalmente hablando también irradia a entes y órganos públicos, en cuanto a las garantías encaminadas a equilibrar aspectos del procedimiento en los cuales actúan y deben actuar en un mismo plano de igualdad, tanto los ciudadanos como las entidades y órganos estatales, como guardianes del interés general, considerada dicha titularidad colectivamente y ejercida a través de sus representantes estatales.

10. Para verificar la existencia o no del interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución terminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

11. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, pues no tomó en consideración los precedentes jurisprudenciales más cónsonos y racionales con la modalidad en el cómputo de aquellos plazos en los cuales la ley no señala si se computan como días hábiles o calendarios tal y como ha sostenido

el Tribunal Constitucional en la sentencia TC0344/18, al afirmar "*Determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo requiere evaluarla exigencia atinente al plazo de su interposición, de acuerdo con el art. 95 de la Ley núm.137-11. Según esta disposición, el recurso debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco (TC/0080/12) y hábil (TC/0071/13), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.*" Y aun sostiene que, en la nota al pie de página de dicha sentencia, el mismo Tribunal constitucional establece, *En ese tenor, es preciso destacar, igualmente que el art. 20, párrafo I de la Ley núm. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil*

12. En atención a la anterior jurisprudencia, continúa aseverando la sentencia recurrida no da razones válidas y jurídicamente justificables para saber cómo llegó a la conclusión que justifique el por qué, los fundamentos, motivos y razones que la llevaron a razonar que el plazo de los 15 días previstos en el artículo 40 de la Ley 1494-47 se refiere a días no hábiles, como afirmó, lo que

pone en evidencia que la Segunda Sala del TSA no trazó el camino lógico seguido para llegar a tales razonamientos y conclusiones, por lo que extravió ese camino, si es que en algún momento quiso aproximarse a él en su decisión ahora atacada.

13. En virtud de lo anterior debemos, examinar la razón decisoria de la decisión impugnada en casación a los fines de verificar la existencia de precedentes que estatuyan específicamente sobre la naturaleza del plazo previsto en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, para la interposición del recurso de revisión.

14. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…INADMISIBILIDAD POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY 1494 El artículo 40 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que "El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año". Conforme al criterio de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia... "de ahí que, Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que

la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero si franco, pues no se cuentan ni el día a quo, día en que se inicia el plazo, ni el día ad quem, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. (SCJTS-23-0808, del 31 de julio del 2023)". De conformidad con los textos legales anteriores el plazo para acudir en revisión de sentencia ante esta jurisdicción es de quince (15) días, una vez se haya notificado la sentencia que se pretende sea objeto de revisión, salvo las excepciones que prescribe el mismo texto legal, las cuales son especifica. Del estudio de la. glosa que forma el expediente y las pretensiones de las partes, ha podido comprobar este Colegiado, que la especie versa sobre un recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00411, de fecha 16 de septiembre de 2022, misma que le fue notificada en fecha 23 de mayo del año 2023, a la parte recurrente en revisión mediante acto núm. 36-2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que, el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 14 de junio del 2022, es decir, ventajosamente vencido el plazo de los 15 días otorgado al efecto por el referido artículo 40 de la Ley 1494-47, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en concordancia con el criterio establecido en el párrafo anterior, inició un día después en que se recibió la referida notificación, es decir, el 24 de mayo del año 2023, y venció el siete (7) de junio del año 2022, razón por la que procede, acoger el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida en revisión RAIGAS S.A., por ser el mismo extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Sol. Núm.: 4105048
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Raigas, SA
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

15. En lo relativo al medio que se analiza se advierte que en esta materia existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación en el sentido de que "*el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 37 y siguientes de la ley 1494 del año 1947. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil*[1].

16. En ese tenor el artículo 40 de la citada Ley núm. 1494-47 establece: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos*

[1] SCJ-TS-22-1031, de fecha 31 de octubre de 2022; SCJ-TS-24-1885, de fecha 30 de septiembre de 2024< SCJ-TS-23-0808, de fecha 31 de julio de 2023,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Sol. Núm.: 4105048
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Raigas, SA
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

17. La doctrina jurisprudencial trazada ha sido fundamentada en que la Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales, en consecuencia al referirnos al plazo de 15 días previstos en el artículo 40 antes citado para la interposición del recurso de revisión debe ser tomado en consideración que estamos en presencia de un plazo no hábil, pero sí franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Así las cosas, resulta pertinente destacar que esta Corte de Casación en casos similares al que nos ocupa, ha fijado la postura de que el plazo previsto en el artículo 40 de la citada norma, para la interposición del recurso de revisión es un plazo franco, por lo que en su computo no se toman en cuenta ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que

termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19. Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo, luego del análisis conjunto de las disposiciones del artículo 40, Ley núm. 1494-47 y los criterios jurisprudenciales llegaron a la conclusión de que la sentencia impugnada en revisión núm. 0030-03-2023-SSEN-00411 de fecha 16 de septiembre de 2022 fue notificada en fecha 23 de mayo de 2023 mediante acto núm. 536-2023 y posteriormente interpuso formal recurso de revisión contra el acto jurisdiccional en fecha 14 de junio de 2023; que tal y como sostuvieron los jueces del fondo al iniciar al cómputo del plazo el día 24 de mayo de 2023 *(a quo)* siendo el último día para interponer su acción el 8 de junio de 2023 *(ad quem),* por lo que al hacerlo el día 14 de junio de 2023, cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, ejerció su acción de manera extemporánea, por lo que al declarar los jueces del fondo inadmisible el recurso obraron sin incurrir en la alegada violación a la ley o la jurisprudencia.

20. Conforme lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la ley 2-23, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Sol. Núm.: 4105048
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Raigas, SA
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

21. Al no superar los presupuestos de admisibilidad el referido medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00525 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Sol. Núm.: 4105048
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Raigas, SA
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.